



Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
23 de noviembre de 1998

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 5 de noviembre de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enkhsaikhan (Mongolia)

Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/53/10 y Corr.1)

1. La Sra. Škrk (Eslovenia) dice que la distinción entre la responsabilidad de los Estados por crímenes o por delitos es uno de los dilemas fundamentales que tiene que resolver la Comisión. El concepto de crímenes de los Estados es una de las cuestiones más importantes del derecho internacional e incluye el problema de la legalidad del uso de la fuerza en caso de agresión. La categoría de los crímenes internacionales de los Estados, entendidos como hechos ilícitos cuyas consecuencias jurídicas son más graves que las de los delitos internacionales, debe mantenerse en el futuro texto de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados. No hacerlo equivaldría a desconocer la realidad de las relaciones internacionales contemporáneas y empobrecer el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados.

2. Los crímenes internacionales corresponden a este ámbito. Por consiguiente, toda comparación con la responsabilidad criminal de las personas físicas o jurídicas con arreglo al derecho interno puede ser engañosa. La responsabilidad de los Estados por crímenes internacionales no es de naturaleza penal; no obstante, las consecuencias de los crímenes de los Estados son mucho más graves que las de los delitos internacionales, por lo que la Comisión debe atribuir consecuencias distintas a esas dos categorías de hechos. No convence la objeción de que los crímenes internacionales de los Estados no son terminológicamente diferentes de los crímenes internacionales cometidos por personas físicas, pues la misma objeción puede plantearse respecto de los delitos internacionales, ya que en muchos ordenamientos jurídicos nacionales el término *delito* se refiere a los hechos criminales cometidos por individuos. Los crímenes internacionales, tal como los concibe la Comisión, suponen el incumplimiento de obligaciones *erga omnes* que interesan a la comunidad en su conjunto. Algunos crímenes internacionales, como la agresión o el genocidio, pueden calificarse también de infracción del *jus cogens* internacional. Eslovenia no se opone a que el concepto de “hechos ilícitos excepcionalmente graves” sustituya al de crímenes internacionales, pero cree que este último debería mantenerse por razones prácticas, en cuyo caso la CDI debería revisarlo teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional respecto de las violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos que dan origen a la responsabilidad de los Estados.

3. La oradora recuerda que el año pasado Eslovenia expuso a la Sexta Comisión sus opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, y coincide con el Relator Especial en que, en caso de disolución de un Estado, el principio de continuidad de la nacionalidad secundaria, es decir, la atribuida a las personas por el anterior Estado federado, debe prevalecer sobre el principio de residencia permanente para la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor. Este principio debe aplicarse cuando el Estado predecesor sea una federación donde, paralelamente a la nacionalidad de derecho internacional, los Estados federados pueden conceder su propia nacionalidad; esta ha sido la práctica uniforme de los Estados sucesores de la ex República Federal de Checoslovaquia y de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

4. Respecto de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados, Eslovenia siempre ha mantenido que esta es una cuestión importante respecto de la cual la práctica convencional y la jurisprudencia existente proceden de tratados firmados después de la primera guerra mundial, por lo que deben actualizarse. Sería útil que la Comisión preparara un instrumento, posiblemente una declaración, en la que estableciera los principios básicos aplicables a las personas jurídicas no vinculadas directamente a Estados o entidades estatales. Lo principal es determinar qué trato da en materia de nacionalidad el Estado sucesor a las personas jurídicas que se encuentran en su territorio o bajo su jurisdicción o control y que tenían la nacionalidad del Estado predecesor, a falta de acuerdo entre los Estados interesados. En el instrumento podría figurar una cláusula que instara a los Estados afectados a negociar y a cooperar de buena fe para solucionar estos problemas. En este contexto deben abordarse fundamentalmente los problemas jurídicos relativos a la nacionalidad y la capacidad de las entidades jurídicas afectadas por la sucesión de Estados, incluidas las posibles cláusulas de salvaguardia de sus derechos patrimoniales. Cualquier otro intento de proteger los bienes o los derechos patrimoniales de estas personas jurídicas se insertaría en el ámbito de la protección diplomática o del derecho de sucesión de Estados en general. No debe olvidarse que el artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1978, contiene ya una cláusula de salvaguardia de los bienes y derechos patrimoniales de las personas naturales y jurídicas en caso de sucesión de Estados.

5. En cuanto a las reservas a los tratados, Eslovenia concuerda plenamente con la presentación hecha por el Relator Especial y basada en el vigente régimen de Viena. El actual proyecto de directrices con comentarios es un texto

equilibrado que servirá de base a la futura labor de la CDI. Aunque el año pasado su delegación sostuvo que las declaraciones interpretativas eran actos unilaterales de los Estados, encuentra convincente la explicación de que son parte inevitable del derecho convencional y no tiene inconveniente en aceptar el actual planteamiento de la Comisión al respecto. Advierte con satisfacción que el Relator Especial ha previsto la posibilidad de que un Estado sucesor formule una reserva al notificar su sucesión en un tratado, según se establece en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978. Este planteamiento confirma el derecho del Estado sucesor a anular una reserva formulada por el Estado predecesor o a formular una nueva reserva propia al asumir las obligaciones convencionales de éste. Hay que tener en cuenta que, aunque el Estado sucesor es parte en el tratado desde la fecha de la sucesión, las reservas al tratado entran en vigor cuando se notifica la sucesión; en la práctica es posible que haya una gran separación entre esas dos fechas.

6. El Sr. Šmejkal (República Checa) dice que su delegación ha seguido con gran interés la labor de la CDI sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y que espera que la Comisión pueda avanzar a buen ritmo hacia la conclusión de la segunda lectura del proyecto de artículos. En lo relativo a las cuestiones generales, su delegación entiende que las disposiciones sobre contramedidas tienen su encuadre apropiado en los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados, ya que no se consideran estrictamente como un derecho del Estado lesionado sino como una de las circunstancias que excluyen la ilicitud, y son un corolario de la solución de las controversias referentes a la exigencia de responsabilidad. Este tema deberá examinarse con detenimiento en segunda lectura para reforzar las garantías que ofrece el derecho internacional.

7. El contenido definitivo de las disposiciones relativas a la solución de controversias dependerá en gran medida de la forma que adopte el proyecto de artículos. Convendría considerar la adopción de un texto final en forma de declaración que comprendiese sólo algunos principios fundamentales sobre la responsabilidad de los Estados, y que posteriormente se complementara con una convención, aunque quizás sea más difícil de lo previsto extraer directrices del texto de artículos.

8. En cuanto a la distinción entre crímenes y delitos, la República Checa considera que la responsabilidad de los Estados en derecho internacional no es civil ni penal, sino internacional. La Comisión ha descartado claramente el planteamiento “penalista” del concepto de crímenes de los Estados, que tropezaba con obstáculos insalvables, principalmente la dificultad de transplantar el derecho penal interno

a las relaciones entre Estados soberanos. “Penalizar” la responsabilidad de los Estados no sería más que un ejercicio teórico, aunque naturalmente ello no impide que se exijan responsabilidades penales internacionales, por medio de los tribunales especiales o de la futura Corte Penal Internacional, a los individuos que hayan cometido crímenes internacionales.

9. El orador no considera indispensable utilizar la terminología de “delitos” y “crímenes” para distinguir entre hechos ilícitos y hechos ilícitos excepcionalmente graves, pero ha sido siempre partidario de mantener la distinción en cuanto al fondo. Un régimen uniforme de responsabilidad haría imposible garantizar que ciertas consecuencias especialmente graves fueran propias y exclusivas de la infracción de las normas que protegen los intereses fundamentales de la comunidad internacional. Una responsabilidad indistinta referida, en un extremo, a la infracción leve de obligaciones dispositivas y, en el otro, a los actos contrarios a los intereses fundamentales de la comunidad internacional, podría contribuir, por su propia flexibilidad, a restar importancia a las infracciones excepcionalmente graves del derecho internacional.

10. Por otra parte, las consecuencias de los “crímenes” previstas en el proyecto de artículos parecen relativamente modestas, lo que podría incitar a preguntarse si se justifica la distinción entre las dos categorías de hechos ilícitos. La Comisión podría aprovechar la segunda lectura del proyecto para revisar las características propias de los hechos ilícitos excepcionalmente graves en relación no solamente con la segunda parte del proyecto de artículos sino también con la primera que, en realidad, se redactó con un planteamiento de régimen único. Las conclusiones provisionales de la CDI ponen de manifiesto la voluntad de proceder a esa revisión. El hecho de que esta reflexión no se articule en torno al concepto de “hechos ilícitos excepcionalmente graves”, sino más bien en función de las características propias del incumplimiento de las obligaciones *erga omnes*, y de las obligaciones derivadas de normas imperativas (*jus cogens*) y, dentro de esta última categoría, de los “crímenes”, podría resultar más adecuada y útil para estructurar el régimen de la responsabilidad internacional de los Estados.

11. La República Checa estima que no hay razón para que en el tema de la responsabilidad de los Estados se distinga entre actos *jure gestionis* y *jure imperii*. Esa distinción es improcedente a los efectos de atribuir una conducta al Estado y no debe servir para limitar en modo alguno la responsabilidad del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito. El disfrute, en su caso, de inmunidades jurisdiccionales, no tiene nada que ver con la cuestión de la responsabilidad, que puede exigirse por otros medios sin recurrir a los

tribunales extranjeros. Por último, el equilibrio entre las diversas disposiciones del capítulo II de la segunda parte se vería fortalecido si se ampliara el contenido de los artículos sobre la indemnización y las garantías de no repetición, incorporando en particular algunas normas de derecho consuetudinario recogidas por la jurisprudencia internacional.

12. El Sr. Al-Baharna (Bahrein) pasa revista a los distintos temas del capítulo III del informe de la Comisión, complementándolos con observaciones acerca de estos mismos temas en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII y IX. En relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) (capítulo IV), el orador señala que en el período de sesiones de este año la Comisión decidió volver a examinar los 17 artículos del proyecto sobre prevención de daños transfronterizos y suprimir aquellos que estuvieran más estrechamente relacionados con la responsabilidad. El delegado de Bahrein comenta algunos de los artículos del texto de 1998, y llega a la conclusión de que se trata de un texto mucho más adecuado. Su delegación estima, no obstante, que el proyecto de artículos sobre prevención carecería de sentido si no estableciera alguna forma de responsabilidad por incumplimiento de la obligación de prevenir. Es de lamentar que no se haya producido avance alguno respecto a la definición del alcance de un régimen de responsabilidad. Sería razonable que el incumplimiento por parte del Estado o del agente de la obligación de prevenir tuviera consecuencias con arreglo a la ley de responsabilidad civil, y no de responsabilidad del Estado; incumbiría a la Comisión determinar esas consecuencias y establecer un sistema compensatorio para los casos en que no se prevengan los daños transfronterizos.

13. Respecto al tema de la protección diplomática (capítulo V), la codificación de los principios de derecho internacional debería limitarse a las normas secundarias relativas a las consecuencias de dicha protección. Se trata de un derecho discrecional del Estado y no de la persona, y así debe seguir considerándose. En cuanto a que algunos países europeos hayan atribuido a sus nacionales el derecho a la protección diplomática basándose en el derecho interno, según el Relator Especial se trata de una obligación más moral que jurídica: parece claro que, conforme al derecho internacional consuetudinario, el agotamiento de los recursos internos constituye un requisito previo para que un Estado ejerza la protección diplomática de sus nacionales. Bahrein está de acuerdo en que la protección diplomática y los derechos humanos deben considerarse por separado en el estudio, aunque no puede negarse que existe una relación entre ambos. En resumen, con respecto a este tema el orador hace suyas las conclusiones del

Grupo de Trabajo que se recogen en el párrafo 108 del informe.

14. En lo relativo a los actos unilaterales de los Estados (capítulo VI), Bahrein apoya la sugerencia del Relator Especial de que la Comisión se centre en el estudio de las declaraciones unilaterales, dejando de lado otras categorías más amplias de expresión unilateral de la voluntad del Estado, como los actos políticos unilaterales, los actos jurídicos unilaterales de organizaciones internacionales y los actos y conductas de los Estados que, aunque voluntarios, no se realizan con intención de producir efectos específicos de derecho internacional. Coincide también con el Relator Especial en que, de momento, el tema no debe abarcar los actos unilaterales de los Estados dirigidos a otros sujetos de derecho internacional. En cuanto a la forma que debe adoptar el estudio del tema, la más adecuada sería un proyecto de artículos con comentarios.

15. Con respecto al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (capítulo VII), a su país le parece más aceptable la segunda opción del Grupo de Trabajo, o sea, que el estudio de la nacionalidad de las personas jurídicas se mantenga en el contexto de la sucesión de Estados, aunque incluyendo también otras cuestiones como la condición de las personas jurídicas. El representante de Bahrein coincide con el Relator Especial en que, si los Estados no presentan observaciones positivas, la Comisión tendrá que llegar a la conclusión de que no están interesados en la segunda parte del tema.

16. La cuestión fundamental en lo relativo a las reservas a los tratados (capítulo IX), es la de distinguir entre reservas y otras declaraciones unilaterales respecto de un Tratado, como por ejemplo las declaraciones interpretativas. En su presentación del proyecto de directrices sobre la reserva a los tratados, el Relator Especial señaló que la definición de reservas elegida no es más que el texto combinado de las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena. A juicio del orador, esta definición deja subsistir un cierto grado de incertidumbre.

17. El orador pasa a tratar con más detalle el proyecto y dice que la finalidad de la directriz 1.1.1 sobre el objeto de las reservas es tener en cuenta las llamadas “reservas transversales”, aunque se supone que estas reservas no atañen a la exclusión del texto completo de un Tratado, y por consiguiente, no pueden dar lugar a una objeción en particular. Podría alegarse pues que la directriz se refiere a una reserva transversal que no atañe al texto completo del tratado (cosa que prohíbe la definición de Viena), sino que guarda relación con el modo en que el Estado se propone aplicar el tratado en general. Con todo, en su fórmula actual la directriz puede hacer que se confundan las reservas con las declaraciones

interpretativas. La delegación de Bahrein considera que la directriz 1.1.2 es una cláusula de salvaguardia con respecto a la directriz 1.1. En cuanto a la directriz 1.1.3, sobre las reservas de alcance territorial, se inclina a pensar que estas declaraciones son auténticas reservas en virtud de las Convenciones de Viena, por cuanto su objeto consiste en excluir o modificar en parte la aplicación de un tratado en el territorio del Estado que formula la reserva. No está de acuerdo con el comentario a esta directriz, según el cual las reservas territoriales sólo son posibles si las autoriza expresamente el tratado respecto del cual se formulan; las Convenciones de Viena no admiten esta restricción.

18. Con respecto a la directriz 1.1.4, el orador está de acuerdo en que una declaración unilateral formulada por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial constituye una reserva. Su delegación es partidaria de apoyar la disposición que figura en la directriz 1.1.5, en el entendimiento de que una reserva extensiva, que conlleva un compromiso unilateral del Estado que la formula que va más allá de lo estipulado en el tratado, no es una reserva en el sentido de las Convenciones de Viena. Por consiguiente, apoya el argumento del Relator Especial que figura en el párrafo 524 del informe. En cuanto a la directriz 1.1.7, está de acuerdo con la opinión de la CDI en que, aunque exista la posibilidad de una formulación conjunta de una reserva por varios Estados, ésta no debería afectar de manera alguna al carácter unilateral de dicha declaración.

19. La delegación de Bahrein entiende que, según la directriz adicional, hay que distinguir entre la definición de una reserva y la definición de su admisibilidad. En otros términos, cabría definir una declaración unilateral como una reserva que más tarde podría considerarse inadmisibles, ejercicio que resultaría inútil. Por lo tanto, la cuestión de la admisibilidad debería estar vinculada a la definición de la reserva. Por último, en lo referente al tema de la responsabilidad de los Estados (capítulo VII), se plantean algunas cuestiones fundamentales que su delegación desea estudiar con mayor detenimiento.

20. El Sr. Leanza (Italia), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que el proyecto de artículos no sólo debe examinar las condiciones necesarias para que un hecho sea internacionalmente ilícito, sino también las consecuencias jurídicas de ese hecho y los procedimientos de arreglo de controversias. Italia atribuye especial importancia al hecho de que el proyecto se refiera no sólo a las consecuencias sustanciales, es decir a las nuevas obligaciones que incumben al Estado autor del hecho ilícito, sino también a las contramedidas que han de adoptarse con respecto a ese Estado y a sus condiciones de aplicación.

21. Con respecto a la solución de controversias, su delegación estima que una convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos debe incluir disposiciones a este efecto. En su opinión, el daño no es uno de los elementos constitutivos del hecho ilícito, por lo que coincide plenamente con la disposición del artículo 3 del proyecto.

22. Está de acuerdo en que el proyecto debe referirse a la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos excepcionalmente graves, los “crímenes internacionales”, y no sólo a la responsabilidad por hechos ilícitos comunes, los “delitos internacionales”. El derecho internacional consuetudinario prevé que la violación de ciertas obligaciones que tutelan intereses fundamentales de la comunidad internacional lesiona directamente los derechos subjetivos de todos los Estados y autoriza a hacer valer la responsabilidad del Estado que ha violado esas obligaciones; se trata de las obligaciones que la Corte Internacional de Justicia ha llamado *erga omnes* y que incluyen la agresión. El derecho consuetudinario establece también diferencias con respecto al contenido de las consecuencias jurídicas.

23. La delegación de Italia considera que las diferencias previstas en el régimen de responsabilidad deberían codificarse, perfeccionarse y completarse en el proyecto. Además, el régimen especial de responsabilidad por los hechos ilícitos que lesionan intereses fundamentales de la comunidad internacional no es un régimen penal de derecho interno. La expresión “crimen internacional” denota únicamente la existencia de un sistema especial de responsabilidad con respecto al régimen común. Por lo demás, el Estatuto de Roma por el que se creó la Corte Penal Internacional prescribe que sólo en esos casos está prevista la remisión a los instrumentos penales de derecho interno.

24. En lo referente a la primera parte del proyecto de artículos, el orador se declara de acuerdo con la supresión del artículo 2, porque el concepto está implícito en el artículo 1, y con la propuesta de refundir el artículo 6 y el párrafo 1) del artículo 7 en una sola disposición (artículo 5) e incluir un nuevo artículo 8 bis. Asimismo, aprueba la supresión de los artículos 11 a 14, que se limitan a precisar que un determinado comportamiento no es imputable al Estado, salvo que en otros artículos se dispusiera otra cosa. La redacción del artículo 15 es correcta y el artículo 15 bis ha permitido colmar una laguna importante del proyecto de 1996, la referente a los casos en que el Estado adopta o reconoce como comportamiento propio el comportamiento de las personas.

25. En cuanto a la posibilidad de atribuir al Estado la responsabilidad de cualquier comportamiento, independientemente de que se trate de una actividad *jus gestionis* o *jus imperii*, Italia considera que la práctica y la jurisprudencia

internacionales no atribuyen importancia a esa distinción. Además, con frecuencia resulta difícil establecer la diferencia entre los actos *jure gestionis* y *jure imperii*.

26. En lo tocante al equilibrio entre los principios generales y las disposiciones más detalladas, el orador considera que es importante sobre todo establecer principios que sean bastante aceptables con respecto a las consecuencias del hecho ilícito internacional. Las disposiciones más detalladas sirven para garantizar una mayor seguridad jurídica en un tema tan delicado como el de la responsabilidad internacional.

27. Con respecto al capítulo X del informe, el orador manifiesta su conformidad con los criterios para seleccionar los temas que se incluirán en el programa de trabajo a largo plazo y opina también que la CDI no debería limitarse a los temas tradicionales, sino que podría considerar cuestiones más acordes con la evolución reciente del derecho internacional y con las preocupaciones más apremiantes de la comunidad.

28. El Sr. Pal (India), refiriéndose a la protección diplomática, dice que deben tenerse especialmente en cuenta el esquema preparado para el estudio del tema y las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo. Hay que considerar, a este respecto, la prioridad atribuida actualmente a los derechos de la persona y el principio del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

29. Después de reconocer que los actos unilaterales producen efectos jurídicos, particularmente en cuanto que generan obligaciones para el Estado que los realiza, el orador se declara de acuerdo con el Relator Especial en que estos actos no son fuentes de derecho internacional, sino de obligaciones internacionales. El Relator Especial ha recomendado que se excluyan los actos de las organizaciones internacionales, que constituyen únicamente expresiones de apoyo o de cooperación de carácter político y no se realizan con el propósito de producir obligaciones jurídicas. A juicio de la delegación de la India, también deberían excluirse los actos de los Estados que están claramente regulados por el derecho de los tratados o por el derecho de la responsabilidad de los Estados. En cambio, sí deberían estudiarse los efectos jurídicos del *estoppel*; asimismo, conviene determinar en qué caso pueden revocarse las obligaciones derivadas de actos unilaterales. Antes de que el Relator Especial pueda presentar un proyecto de artículos sobre el tema, es preciso que los principios que rigen los actos unilaterales se formulen de manera clara, uniforme y generalmente aceptable.

30. El orador felicita a la CDI por los progresos realizados en el examen en segunda lectura de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Pese a la urgencia de concluir la segunda lectura durante el quinquenio, la actividad de la

CDI al respecto ha de basarse en un amplio consenso de todos sus miembros. Además, la articulación jurídica de la responsabilidad de los Estados no es más que un medio de alcanzar un objetivo, el de un orden mundial equitativo y justo.

31. La CDI ha logrado importantes progresos en relación con los proyectos de artículos 1 a 15, en los que se aborda la cuestión de la atribución de responsabilidad al Estado. En relación con la idea fundamental de que el principio de la responsabilidad del Estado permitiría atribuir determinados derechos al Estado lesionado, la distinción entre perjuicios jurídicos y perjuicios materiales es apropiada. En todo caso, es importante aclarar el concepto de Estado lesionado que figura en el artículo 40, sobre todo en relación con las obligaciones *erga omnes*, *jus cogens* y los crímenes de Estado. Convendría que las reacciones al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la comunidad internacional se graduaran en función de la "proximidad" de los Estados a la infracción de que hubieran sido víctimas. Lo importante es reconocer que atribuir a todos los Estados la condición de "lesionados" y permitirles toda clase de respuestas a los "crímenes", incluido el derecho de adoptar contramedidas, podría prestarse a abusos. En general, hay que disuadir a los Estados de recurrir a mecanismos de autoayuda para defender sus intereses particulares en nombre del interés de la comunidad internacional.

32. El orador está de acuerdo con el concepto de crímenes de Estado que figura en el proyecto de artículo 19, sobre todo cuando entrañan situaciones de colonialismo, *apartheid* o agresión, cuya gravedad no es menor por el hecho de que sean menos frecuentes que en el pasado. Por otra parte, el crimen de Estado debe quedar al margen de la responsabilidad penal que puede exigirse con arreglo al derecho interno, ya que con ello se disuade a los Estados de alentar, financiar y planificar la comisión de crímenes valiéndose de mercenarios o de sujetos interpuestos. Los actos de terrorismo financiados o realizados por un sujeto interpuesto o por un Estado deben considerarse crímenes de Estado, frente a los cuales la comunidad internacional ha de reaccionar con coordinación y medida. Así pues, el orador insta a la CDI a que mantenga el concepto de crimen del artículo 19. A este respecto, la delegación de la India toma nota de las conclusiones provisionales de la CDI respecto del artículo 19, que figuran en el párrafo 331 de su informe.

33. El tema de las reservas a los tratados suscitó creciente interés en la reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en abril de 1998 en Nueva Delhi, y cuyo informe ya ha sido presentado a la CDI.

34. La delegación de la India acoge favorablemente el consenso en la CDI respecto de la preparación de una guía de la práctica en materia de reservas a los tratados que no

distorsione el régimen de Viena. No debe hacerse ninguna distinción entre tratados de derechos humanos y otros tratados multilaterales, ya que la Convención de Viena tampoco la hace. Por ello, espera con especial interés el análisis del Relator Especial acerca de la ilegitimidad de las reservas y de las objeciones a las reservas. A este respecto, son de destacar los proyectos de directrices sobre reservas, que fueron aprobados por la CDI en su 50° período de sesiones.

35. En lo referente a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, la CDI debe concentrarse en el proyecto de artículos sobre las personas morales antes de pronunciarse sobre la conveniencia de abordar la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, que plantea problemas distintos.

36. El Sr. Yin Yubiao (China) dice que cabe distinguir tres etapas en la responsabilidad de los Estados: la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, la atribución de ese hecho a un Estado y las consecuencias que entraña dicha atribución. Los hechos imputables a Estados que produzcan consecuencias perjudiciales pero que no constituyan una violación del derecho internacional han de ser examinados en el marco de otro tema, a saber, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

37. La CDI ha mejorado el texto de los proyectos de artículos que está examinando en segunda lectura. A este respecto, la delegación de China está de acuerdo en que se suprima el proyecto de artículo 2, según el cual de todo Estado puede presumirse que es culpable de la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. El Relator Especial ha explicado que esa disposición expresa una verdad obvia y no se refiere directamente al tema de la responsabilidad internacional, sino a la posibilidad de que exista esa responsabilidad. Además, hay que partir de la presunción de que todo Estado actúa conforme a derecho y al principio de buena fe, razón por la cual queda exento de la carga de la prueba. Tal vez convendría incluir una explicación en el correspondiente comentario al artículo.

38. Por lo que respecta al proyecto de artículo 5, el Comité de Redacción suprimió las palabras “según el derecho interno de ese Estado” después de las palabras “todo órgano del Estado que tenga la condición de tal” por considerar que la práctica y la costumbre son también factores decisivos y que, por consiguiente, la referencia aislada al derecho interno puede inducir a error. La delegación de China no está de acuerdo en que se supriman esas palabras, ya que el derecho interno es de importancia primordial para definir los órganos del Estado y, además, su definición abarca la práctica y la costumbre. El orador acepta que se refundan los artículos 13

y 14 en el artículo 15, titulado “Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional y otros movimientos”.

39. En cuanto al proyecto del artículo 19, es poco realista establecer el concepto de crimen de Estado, porque, como la comunidad internacional está integrada por Estados igualmente soberanos, no existe ningún órgano que tenga jurisdicción penal sobre los Estados. Además, es difícil de entender cómo puede declararse culpable a un Estado, que se compone de un pueblo en el sentido colectivo del término. Los partidarios de la inclusión del crimen de Estado alegan que, con arreglo al derecho de la responsabilidad de los Estados, el término “crimen” se refiere a un acto ilícito especialmente grave que es condenado por toda la comunidad internacional y produce consecuencias judiciales de excepcional seriedad. Por consiguiente, no puede incluirse en el ámbito del derecho penal, aunque, por otra parte, tampoco deba despojarse al término “crimen” de su acepción habitual.

40. La comisión de actos de agresión u otros actos que entrañen una violación grave del derecho internacional genera una responsabilidad individual, como ha puesto de manifiesto la práctica internacional en los casos de los tribunales de Nüremberg y de Tokio y de los tribunales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. Además, la futura Corte Penal Internacional sólo podrá atribuir responsabilidad individual. Así pues, queda ampliamente demostrado que, en la práctica internacional actual, no existen los denominados “crímenes de Estado”. Los Estados pueden incurrir en responsabilidad civil, pero no en responsabilidad penal. Por ello, la delegación de China propone que se supriman el artículo 19 y otros artículos conexos de la segunda parte.

Se levanta la sesión a las 12.10 horas.